



Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. 11001 40 03 019 1998 47457 00

Procede el despacho a proferir sentencia dentro del proceso ejecutivo singular promovido por León Guillermo Salcedo Salazar contra José Manuel Eduardo y Alejandro Cárdenas Vásquez en calidad de sucesores procesales de José Manuel Eduardo Cárdenas Barreto (q.e.p.d).

ANTECEDENTES

León Guillermo Salcedo Salazar, actuando a través de apoderado judicial instauró demanda ejecutiva singular de menor cuantía contra José Manuel Eduardo Cárdenas Barreto (q.e.p.d.), con el fin de obtener el pago de los cánones de arrendamiento causados a partir del 6 de abril al 15 de noviembre de 1996, a razón de \$800.000,00 m./cte cada uno, la suma de \$1'600.000,00 m./cte por concepto de la cláusula penal pactada en el documento aportado como base de la acción más el monto \$1'854.000,00 correspondiente a la liquidación de costas y agencias en derecho ordenadas por el Juzgado 26 Civil del Circuito de la ciudad dentro del proceso de restitución allí adelantado.

Para fundamentar sus pretensiones, adujo en síntesis que, mediante instrumento privado el demandado se obligó a cancelar los días seis (6) de cada mes la suma de \$800.000 m./cte por concepto de canon de arrendamiento, incurrió en mora desde el 6 de abril de 1996 por lo que se inició proceso de restitución, la entrega se materializó el 15 de noviembre de ese año sin que se hubiese cancelado el monto adeudado. (fls. 18 a 21, c.1)

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto adiado 9 de febrero de 1998 (fl. 25, ib.), el Despacho libró mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante y en contra del demandado, posteriormente, mediante autos de fecha 6 de febrero y 29 de julio de la pasada anualidad se aceptó la sucesión procesal del demandado José Manuel Eduardo Cárdenas Barreto (q.e.p.d.) y se resolvió continuar el trámite en contra de sus herederos José Manuel Eduardo y Alejandro Cárdenas Vásquez, quienes se notificaron del auto de apremio por conducta concluyente y contestaron la demanda proponiendo como excepción la denominada: "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN EJECUTIVA", fundamentada en que se libró mandamiento de ejecutivo el 9 de febrero de 1998 y transcurrido un lapso considerable del proceso, mediante auto del 6 de febrero de 2020 se tuvo por notificado al demandado José Manuel Eduardo Cárdenas Vásquez, en ese sentido, comoquiera que no se integró el contradictorio dentro del año siguiente a la notificación del auto de apremio al extremo actor operó la figura consagrada en el artículo 2536 del Código Civil pues teniendo en cuenta la última obligación cobrada han transcurrido 23 años, 5 meses y 7 días (fl. 62 a 69).

De la excepción propuesta, se corrió traslado a la parte actora mediante proveído de fecha 29 de julio de 2020 (fl. 70 ej.), quien guardó conducta silente, razón por la que se procede a hacer el pronunciamiento a que haya lugar previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

Cumple precisar que se reúnen a cabalidad los denominados presupuestos procesales necesarios para la normal configuración y trámite del litigio, a saber, la capacidad de las partes, demanda en forma y competencia del Juzgado, obran en el expediente y no se



Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.

observa causal de nulidad alguna que conlleve a invalidar lo actuado en todo, o en parte, pues se advierte que los diferentes actos procesales se adelantaron con arreglo a las normas que los gobiernan.

La acción promovida por León Guillermo Salcedo Salazar es la EJECUTIVA SINGULAR, consagrada artículo 422 y subsiguientes del Código General del Proceso, cuya finalidad jurídica se orienta a obtener el cumplimiento de una prestación contenida en un documento que provenga del deudor o su causante y que emerja de manera clara, expresa y exigible, para lo cual es necesario que quien la promueve aporte con el libelo introductor un instrumento que cumpla con tales características.

En ese sentido, en aras de satisfacer tal exigencia, el extremo demandante aportó con el libelo introductor el contrato de arrendamiento respecto del segundo y tercer piso del inmueble ubicado en la Av 15 No. 106- 51 de Bogotá suscrito el 6 de noviembre de 1995 entre el señor Guillermo Salcedo Salazar en calidad de arrendador y Manuel Eduardo Cárdenas Barreto, el aquí demandado, Peña Bienes Raíces S en C y Virgilio Correa como arrendatarios (fls. 2 a 3, c.1.), en virtud del cual, se obligaron a cancelar inicialmente la suma \$800.000,00 m./cte por concepto de canon mensual pagaderos dentro de los cinco (5) primeros días de cada periodo y en caso de incumplimiento se pactó una cláusula penal por valor de 2 mensualidades.

Respecto del término de vigencia, se estipuló que el mismo sería de doce (12) meses contados a partir de la fecha de celebración y, en caso de prórroga tácita o expresa las partes acordaron un reajuste al canon de arrendamiento del 25% por tratarse de un inmueble para uso comercial, aunado a ello, se allegó la sentencia de fecha 8 de agosto de 1996 proferida por el Juzgado 26 Civil del Circuito de la ciudad en la que se condenó en costas a la parte demandada junto con su respectiva liquidación, documentos, que cumplen a cabalidad con los requisitos consagrados en el citado artículo 422 del Código General del Proceso y acreditan la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de los demandados y a favor del convocante, es decir, presta mérito ejecutivo siendo procedente el análisis de la excepción de “PRESCRIPCIÓN”.

De la definición genérica de contrato de arrendamiento consignada en el artículo 1973 del Código Civil y de su misma naturaleza se desprende que la principal obligación a cargo del arrendatario es pagar un precio o canon determinado por el goce de la cosa dada en arriendo, en ese sentido, teniendo en cuenta que todo contrato válidamente celebrado constituye ley para las partes, resulta imperativo dar cumplimiento a las disposiciones pactadas de ahí que en el evento en que exista un incumplimiento se confiere derecho al arrendador para iniciar la respectiva acción a fin de perseguir por la vía ejecutiva las sumas dejadas de cancelar.

Ahora, es de advertirse que el fenómeno de la prescripción puede acogerse a través de dos conceptos diferentes, de un lado como un modo adquirir el dominio de las cosas pues en virtud de la posesión por un período determinado y con el cumplimiento de los requisitos legales exigidos, se obtiene el derecho real de los bienes ajenos corporales, raíces o muebles que se encuentran en el comercio humano, de otro lado, como una forma de extinguir las acciones y derechos personales, cuando éstos no se han ejercido en un lapso considerable determinado por el legislador, denominándose **prescripción extintiva o liberatoria** sin que ello implique que se encuentre en discusión la titularidad de las cosas. De manera que para que sea aplicable la figura en comento se requiere **i)** El transcurso del tiempo, **ii)** inactividad del acreedor, **iii)** alegarse expresamente, pues no opera de oficio sino



Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.

a solicitud de parte **iv)** que no se haya renunciado, suspendido o interrumpido el término de prescripción, sobre el punto la Corte Constitucional en Sentencia 091 de 2018 precisó:

“La prescripción extintiva ante la Jurisdicción Ordinaria requiere, para su configuración, la participación de tres sujetos: el acreedor o titular del derecho que no exigió su cumplimiento o ejecución a tiempo, el deudor o sujeto pasivo de la relación jurídica que alegó la ocurrencia de la prescripción como excepción y así se opuso a su realización y el juez que la declaró en la sentencia. La falta de la participación de cualquiera de los tres sujetos, impide la configuración de la prescripción.”

Ahora como se expresó en líneas precedentes, el término prescriptivo puede interrumpirse de manera civil o naturalmente al tenor de lo dispuesto en el artículo 2539 del Código Civil acaeciendo lo primero, cuando se presenta la demanda instaurada por el acreedor para exigir el cumplimiento de la obligación, y lo segundo, en el evento en que el deudor reconoce ya sea expresa o tácitamente la obligación a su cargo, una vez interrumpido o renunciado comenzará a contarse nuevamente el respectivo lapso.

No obstante lo anterior, conforme a lo previsto en el artículo 94 del Código General del Proceso para que la presentación de la demanda posea la virtualidad de interrumpir el término de prescripción, se debe realizar la intimación al demandado dentro del lapso de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación del auto admisorio al demandante o el mandamiento de pago al ejecutante, siendo así, se tiene que el artículo 2535 del Código Civil establece que la acción ejecutiva prescribe en el término de cinco (5) años.

Conforme las anteriores precisiones, debe entrar el Despacho a determinar si en efecto operó el medio exceptivo propuesto, para lo cual ha de tenerse en cuenta la fecha de exigibilidad de los cánones de arrendamiento adeudados, la data en que se interpuso la demanda y la fecha en que se notificó el mandamiento de pago al extremo ejecutado.

Bajo esta perspectiva, descendiendo al caso objeto de estudio se advierte que la fecha de exigibilidad del último canon de arrendamiento corresponde al 15 de noviembre de 1996 mientras que el auto mediante el cual se aprobó la liquidación de costas dentro del proceso de restitución cursado ante el Juzgado 26 Civil del Circuito de Bogotá se dictó el 29 de agosto de 1997, de donde se colige que el término de prescripción de los 5 años de que trata el artículo 2535 de la legislación en cita, se cumplía el **15 de noviembre de 2001 y 29 de agosto de 2002** respectivamente, en ese sentido, se evidencia que la demanda fue presentada a reparto el 21 de enero de 1998, es decir, con la presentación del libelo introductor, en principio se interrumpió el término prescriptivo siendo menester determinar el momento en que se integró el contradictorio.

Así las cosas, revisado el expediente se tiene que el mandamiento de pago se notificó por estado a la parte actora el 16 de febrero de 1998 (fl 25 ib) lo que implica, sin tener en cuenta lo normado en el artículo 94 del Código General del Proceso, que contaba máximo hasta el 29 de agosto de 2002 para enterar al extremo ejecutado acerca del contenido de la orden de apremio librada, a fin de lograr la interrupción de la prescripción con la presentación de la demanda, circunstancia que sólo se perfeccionó hasta el 7 de febrero y 30 julio de 2020 (fl 42 y 70 ib), fechas en las que se tuvieron por notificados por conducta concluyente a los señores José Manuel Eduardo y Alejandro Cárdenas Vásquez en calidad de sucesores procesales del demandado José Manuel Eduardo Cárdenas Barreto (q.e.p.d), siendo evidente sin hesitación alguna que para la fecha de notificación a la parte demandada, las



Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.

obligaciones ya se encontraban afectadas por el fenómeno de la prescripción, incluso para la fecha en que falleció el deudor primigenio, esto es, el 2 de febrero de 2018, ya habían transcurrido cerca de veinte (20) años contados a partir del momento en que se libró el respectivo mandamiento de pago, y pese a que la presentación de la demanda se efectuó antes del vencimiento del lapso prescriptivo, lo cierto es que el acreedor no cumplió con la carga de intimar a los ejecutados dentro del término legal dispuesto, motivo por el que habrá de declararse probado el medio de defensa formulado.

En consecuencia, deberá declararse probada al excepción procesa y finiquitarse la causa.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Diecinueve (19) Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR fundada la excepción de “PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN EJECUTIVA” alegada por el extremo ejecutado.

SEGUNDO: En consecuencia, se impone declarar terminado el proceso de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del proceso. Líbrense los oficios respectivos y en caso de existir embargo de remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición de la autoridad que lo solicitó.

CUARTO: Condenar en costas y perjuicios a la parte ejecutante y a favor de la ejecutada.

Para las primeras, téngase en cuenta como agencias en derecho la suma de \$500.000 Líquidense. Para los segundos, procédase de conformidad a lo previsto en el artículo 283 del Código General del Proceso.

QUINTO: ORDENAR el desglose del documento base de ejecución a favor de la parte actora con la constancia que la obligación terminó por prescripción.

Efectuado lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese y cúmplase,

GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN
JUEZ

| |
|--|
| <p>Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C. Secretaría Bogotá D.C. Notificado el auto anterior por anotación en el estado No.6 JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO Secretario</p> |
|--|



Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.

Bogotá D C, veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 110014003019 2013-00338 00

En virtud a que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir Auto conforme a las directrices señaladas en el artículo 440 ibídem.

I. ANTECEDENTES

1.1. SERVICIOS NEGOCIOS Y MARCAS SENEMAS LTDA., a través de apoderado judicial formuló acción ejecutiva singular de mínima en contra de JOHANNA PAOLA HERRERA GONZÁLEZ y PEDRO ENRIQUE VANEGAS LEÓN, con fin de obtener el pago de la cantidad de dinero acordada en la conciliación efectuada por las partes en la audiencia de que trata el canón 432 del C.G.P. (58 y 59) allegado como título soporte de la acción.

1.2. Cumplidos los requisitos de Ley, mediante providencia calendada el veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019) (fl.80), se admitió la demanda acumulada promovida por SERVICIOS NEGOCIOS Y MARCAS SENEMAS LTDA. y se libró mandamiento ejecutivo singular en la forma solicitada, ordenando que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara en favor de la demandante las sumas allí indicadas y a su vez diez (10) días para contestar el libelo.

1.3. De la orden de apremio librada, el demandado, fue notificado por anotación en estado conforme lo prevé el artículo 295 del C.G.P., quien dentro del término concedido guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

2.1 El artículo 440 del Código General del Proceso, impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demandada se haya verificado.

2.2 En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago y no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado es posible dictar la providencia de que trata el artículo 440 del C.G.P., esto es, ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este juicio.

Por lo expuesto, la Juez Diecinueve Civil Municipal de Bogotá

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.

SEGUNDO: AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean objetos de dichas medidas para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDÉNASE en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría liquidense incluyendo la suma de \$ 200.00, por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese y cúmplase,

GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN
JUEZ
(2)

| |
|--|
| <p>Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C. Secretaría Bogotá D.C. Notificado el auto anterior por anotación en el estado No.6</p> <p>JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO Secretario</p> |
|--|



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.

Bogotá D C, veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 110014003019 2013-00228 00

Atendiendo el escrito de la parte demandada obrante a folio 84 del plenario, se le indica al memorialista que mediante auto del 26 de junio de 2019 (fl. 80) se libró orden de pago por la suma de \$15'000.000,00, suma acordada en la conciliación efectuada por las partes (fls. 58 y 59). Así mismo, en auto de esta misma fecha se está ordenando seguir adelante con la ejecución respecto de la suma indicada, luego entonces, debe estarse a lo resuelto.

Notifíquese y cúmplase,

GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN
JUEZ
(2)

| |
|---|
| <p>Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C. Secretaría Bogotá D.C. Notificado el auto anterior por anotación en el estado No.6</p> <p>JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO Secretario</p> |
|---|



Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.

Bogotá D C, veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 110014003019 2013-00228 00

En virtud a que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir Auto conforme a las directrices señaladas en el artículo 440 ibídem.

I. ANTECEDENTES

1.1. SERVICIOS NEGOCIOS Y MARCAS SENEMAS LTDA., a través de apoderado judicial formuló acción ejecutiva singular de mínima en contra de JOHANNA PAOLA HERRERA GONZÁLEZ y PEDRO ENRIQUE VANEGAS LEÓN, con fin de obtener el pago de la cantidad de dinero acordada en la conciliación efectuada por las partes en la audiencia de que trata el canon 432 del C.G.P. (58 y 59) allegado como título soporte de la acción.

1.2. Cumplidos los requisitos de Ley, mediante providencia calendada el veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019) (fl.80), se admitió la demanda acumulada promovida por SERVICIOS NEGOCIOS Y MARCAS SENEMAS LTDA. y se libró mandamiento ejecutivo singular en la forma solicitada, ordenando que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara en favor de la demandante las sumas allí indicadas y a su vez diez (10) días para contestar el libelo.

1.3. De la orden de apremio librada, el demandado, fue notificado por anotación en estado conforme lo prevé el artículo 295 del C.G.P., quien dentro del término concedido guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

2.1 El artículo 440 del Código General del Proceso, impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demandada se haya verificado.

2.2 En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago y no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado es posible dictar la providencia de que trata el artículo 440 del C.G.P., esto es, ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este juicio.

Por lo expuesto, la Juez Diecinueve Civil Municipal de Bogotá

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto.



Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.

SEGUNDO: AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean objetos de dichas medidas para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDÉNASE en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría líquidense incluyendo la suma de \$ 200.00, por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese y cúmplase,

GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN
JUEZ
(2)

| |
|---|
| <p>Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C. Secretaría Bogotá D.C. Notificado el auto anterior por anotación en el estado No.6</p> <p>JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO Secretario</p> |
|---|



Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.

Bogotá D C, veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 110014003019 2015 00432 00

Atendiendo la manifestación de la parte actora obrante a folio 335 del plenario, incorpórese a los autos la radicación de los oficios 0584 a 0590 dirigidos al Instituto de Desarrollo Urbano, Instituto Distrital para la Recreación y el Deporte, Empresa de Acueducto y Alcantarillado, Caja de Vivienda Popular, Instituto para la Economía Social, Ideger y Fondo de Desarrollo Local (fls. 336 a 341) y téngase en cuenta para los fines legales pertinentes.

Ahora bien, revisado el cartular, se evidencia que las entidades descritas anteriormente, no han dado respuesta a las misivas, por tal razón, se dispone que por secretaría se les oficie, a fin de que se sirvan emitir la contestación respectiva, adjúntese copia del oficio radicado en cada uno de los entes mencionados.

De otra parte, vista la publicación obrante a folio 342, ha de decirse, que no se tendrá en cuenta, por cuanto no se efectuó en debida forma el emplazamiento de los herederos indeterminados del causante José Benito Salamanca Sanabria, conforme se dispuso en el proveído del 19 de junio de 2019 (fl. 278)

Así las cosas, en aras de continuar con el trámite, secretaría proceda a la inclusión en el Registro de Personas Emplazadas a los herederos indeterminados del causante José Benito Salamanca Sanabria, bajo los lineamientos del artículo 108 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Cumplido lo anterior, ingrese el proceso al despacho para continuar el trámite.
Notifíquese y cúmplase,

GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN
JUEZ

| |
|---|
| <p>Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C. <u>Secretaría</u> Bogotá D.C. Notificado el auto anterior por anotación en el estado No.6 JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO Secretario</p> |
|---|



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.

Bogotá D C, veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 110014003019 2015-00737 00

Obre en autos para futura memoria procesal las consignaciones efectuadas por la parte demandada, en las que se acredita el pago del excedente de los gastos causados dentro del dictamen pericial emitido por la Universidad Nacional de Colombia, en la suma de \$276.000,00 (fls.134 y 135).

De otra parte, se requiere nuevamente a la parte actora, a fin de que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente proveído, acredite el pago de la suma arriba indicada, dado que se dispuso su erogación en partes iguales, por tratarse de un prueba de oficio. Líbrese telegrama y/o entérese de lo aquí dispuesto a través de correo electrónico, bajo los lineamientos del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y cúmplase,

GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN
JUEZ
(2)

| |
|---|
| <p>Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C. <u>Secretaría</u> Bogotá D.C. Notificado el auto anterior por anotación en el estado No.6 JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO Secretario</p> |
|---|



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.

Bogotá D C, veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 110014003019 2016-01004 00

Teniendo en cuenta que las partes no han realizado pronunciamiento alguno sobre el auto del 3 de noviembre de 2020 (fl. 187), esto es adecuar la solicitud de terminación a alguna de las figuras de terminación anormal contempladas en el C.G.P., y como quiera que varias veces se ha suspendido el presente asunto y se dispuso el levantamiento de la inscripción de la demanda, se requiere a la parte actora, a fin de que en el término de treinta (30) días informe de cumplimiento a lo ordenado en auto del 12 de marzo y 3 de noviembre de 2020 (fls. 186 y 187) , so pena de dar aplicación a los lineamientos contemplados en el artículo 317 de la norma en cita.

Notifíquese y cúmplase,

GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN
JUEZ
(2)

| |
|--|
| <p>Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C. Secretaría Bogotá D.C. Notificado el auto anterior por anotación en el estado No.6</p> <p>JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO Secretario</p> |
|--|



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.

Bogotá D C, veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 110014003019 2017 01018 00

Obre autos el Registro del emplazamiento de la demandada en el Registro Nacional de Personas emplazadas y téngase en cuenta para los fines pertinentes.

Como quiera que el emplazado no compareció a recibir notificación personal ni a oponerse a las pretensiones de la demanda, se le designa curador ad – litem al abogado GUILLERMO GUEVARA PARRADO quien recibe notificaciones en Calle 12 B No. 9-20 of. 315 de esta ciudad, mail – asesoriajuridica315@gmail.com. (Proceso 2019.0721). Adviértasele a la profesional del derecho, que la nominación es de **OBLIGATORIA ACEPTACIÓN** y deberá concurrir a asumir el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes al envío de la comunicación de su designación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Líbrese telegrama.

Notifíquese y cúmplase,

GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN
JUEZ

| |
|--|
| <p>Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C. Secretaría Bogotá D.C. Notificado el auto anterior por anotación en el estado No.6</p> <p>JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO Secretario</p> |
|--|



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.

Bogotá D C, veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 110014003019 2017-0180 00

Atendiendo la manifestación del apoderado de la parte actora, en aras del principio de Acceso a la Administración de Justicia, y como quiera que profesional del Derecho Nadín Alexander Ramírez Quiroga, no compareció a tomar posesión del cargo de curador ad litem para el cual fue designado, se releva de su cargo y, en su lugar, se designa como **CURADOR AD – LITEM** a la abogada ANGELICA TATIANA CANDIL FORERO , quien recibe notificaciones en la dirección electrónica abogada.angelicatatiana@gmail.com. Adviértasele que la nominación es de **OBLIGATORIA ACEPTACIÓN** y deberá concurrir a asumir el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su designación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Líbrese telegrama.

Notifíquese y cúmplase,

**GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN
JUEZ**

| |
|---|
| <p>Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C. Secretaría Bogotá D.C. Notificado el auto anterior por anotación en el estado No.6</p> <p>JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO Secretario</p> |
|---|



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.

Bogotá D C, veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 110014003019 2017-01072 00

Obre en autos el trámite de notificación respecto del citatorio enviado a la parte demandada visible a folios 36 a 38 del plenario, con respuesta negativa.

Ahora bien, conforme lo solicitado, se autoriza la notificación a la pasiva en la dirección suministrada por la actora obrante a folio 75 de la encuadernación, bajo los parámetros establecidos en los artículos 291 y 292 del C.G.P., amén de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, se requiere a la parte ejecutante, a fin de que en el término de 30 días contados a partir de la notificación del presente proveído, proceda al enteramiento de la orden de apremio la extremo demandado, so pena de dar aplicación a los preceptos del artículo 317 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,

GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN
JUEZ
(2)

| |
|--|
| <p>Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C. Secretaría Bogotá D.C. Notificado el auto anterior por anotación en el estado No.6</p> <p>JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO Secretario</p> |
|--|



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.

Bogotá D C, veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 110014003019 2018-00211 00

Atendiendo la solicitud de la parte actora, obrante a folio47 del plenario y como quiera que la auxiliar de la justicia no compareció a tomar posesión del cargo de curadora ad litem para el cual fue designada, se releva de su cargo y, en su lugar, se designa como **CURADOR AD – LITEM** a la abogada OLGA JANNETH MORENO COMBITA, quien recibe notificaciones en la Carrera 15 No. 85-47 piso 4 de esta ciudad, email; info@dieltda.co (Exp.2019-0926). Adviértasele que la nominación es de **OBLIGATORIA ACEPTACIÓN** y deberá concurrir a asumir el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su designación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Líbrese telegrama.

Notifíquese y cúmplase,

GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN
JUEZ
(2)

| |
|---|
| <p>Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C. <u>Secretaría</u> Bogotá D.C. Notificado el auto anterior por anotación en el estado No.6</p> <p>JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO Secretario</p> |
|---|



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.

Bogotá D C, veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 110014003019 2018 00840 00

Atendiendo el trámite de notificación por aviso aportado por la parte actora, (fls. 30-33), se advierte que no se tendrá en cuenta, como quiera que en primera medida se debe remitir al extremo pasivo el citatorio conforme lo prevé el artículo 291 del C.G.P. y/o Decreto 806 de 2020-

Así las cosas, se requiere a la parte ejecutante, para que en el término de 30 días contados a partir de la notificación del presente proveído, adelante las gestiones pertinentes para el enteramiento del auto de mandamiento de pago al extremo demandado conforme lo prevé los cánones 291 y 292 del C.G.P., con fundamento en lo preceptuado en el inciso numeral 1° del artículo 317 de la ley 1564 de 2012, so pena de dar aplicación al numeral 2 de la citada norma.

Notifíquese y cúmplase,

**GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN
JUEZ**

| |
|---|
| <p>Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C. <u>Secretaría</u> Bogotá D.C. Notificado el auto anterior por anotación en el estado No.6 JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO Secretario</p> |
|---|



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.

Bogotá D C, veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 110014003019 2019-00910 00

Previamente a ordenar el levantamiento de la orden de aprehensión solicitada por la parte actora a folio 54 del plenario, aclárese si el vehículo se encuentra en poder de la parte actora, caso en el que conllevaría a la terminación del presente asunto de conformidad a la Ley 1676 de 2013 y los artículos 2.2.2.4.2.20 Y 2.2.2.4.1. 31 del Decreto 1835 de 2015.

Notifíquese y cúmplase,

GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN
JUEZ

| |
|---|
| <p>Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C. Secretaría Bogotá D.C. Notificado el auto anterior por anotación en el estado No.6</p> <p>JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO Secretario</p> |
|---|



Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.

Bogotá D C, veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 110014003019 2019 00381 00

Atendiendo la solicitud de la parte actora obrante a folio 95 del plenario y de conformidad con las previsiones establecidas en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la terminación del presente proceso Ejecutivo instaurado por BANCO COOMEVA S.A. –BANCOMIEVA- contra OMAIRA VALENCIA ESTUPIÑAN, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Decretar la cancelación de las medidas cautelares efectivizadas en el presente asunto. Comuníquese a quien corresponda y entréguese al demandado. En caso de existir embargo de remanentes observe la secretaría las previsiones del artículo 466 Ibídem. Oficiése.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos base de la presente acción, dejando en ellos las constancias de rigor, esto es que se dio por terminado el proceso por pago total de la obligación. Entréguese a la parte demandada y a su costa.

CUARTO: Sin costas por solicitud de actora.

QUINTO: Cumplido lo anterior y previa las desanotaciones del caso, archívese el expediente.

De otra parte, por sustracción de materia, no se resolverá el memorial obrante a folio 94, dada la decisión aquí adoptada.

Notifíquese y cúmplase,

**GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN
JUEZ**

| |
|---|
| <p>Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C. Secretaría Bogotá D.C. Notificado el auto anterior por anotación en el estado No.6 JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO Secretario</p> |
|---|



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.

Bogotá D C, veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 110014003019 2019 00748 00

Téngase en cuenta para los fines legales pertinentes que la parte convocante no recorrió el traslado de las excepciones presentadas por la llamada en garantía RISK SOLUTIONS GROUP LTDA.

Así las cosas, en en el cuaderno principal, se continuará con el trámite procesal pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN
JUEZ
(3)

| |
|---|
| <p>Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C. <u>Secretaría</u> Bogotá D.C. Notificado el auto anterior por anotación en el estado No.6</p> <p>JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO Secretario</p> |
|---|



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.

Bogotá D C, veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 110014003019 2019 00748 00

Téngase en cuenta para los fines legales pertinentes que la parte convocante no describió el traslado de las excepciones presentadas por la llamada en garantía CHUB SEGUROS COLOMBIA S.A.

Así las cosas, en auto proferido en el cuaderno principal se continuará con el trámite procesal pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN
JUEZ
(3)

| |
|---|
| <p>Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C. <u>Secretaría</u> Bogotá D.C. Notificado el auto anterior por anotación en el estado No.6</p> <p>JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO Secretario</p> |
|---|



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.

Bogotá D C, veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 110014003019 2019 00748 00

Téngase en cuenta para los fines legales pertinentes que la parte actora no recorrió el traslado de las excepciones presentadas por la parte demandada.

Ahora bien, previo a señalar fecha para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P. se **REQUIERE** a las partes y apoderados tanto demandante, demandada y llamadas en garantía, para que a la mayor brevedad posible **manifiesten su correo electrónico y número telefónico, así como el de los testigos y demás intervinientes** a través de memorial, con destino al proceso, para efectos de proceder a agendar la audiencia mencionada en la plataforma virtual LIFESIZE. Una vez agendada en dicha plataforma, el Despacho le enviará un link de acceso a los correos enunciados, para que desde allí puedan ingresar en la fecha y hora de la audiencia. Notifíquese por estado y la correspondiente información remítase al correo institucional del juzgado.

Si en el término de ocho (08) días, contado a partir de la notificación de esta decisión, no se ha emitido pronunciamiento, ingrese el expediente al despacho para proveer.
Notifíquese y cúmplase,

GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN

JUEZ

(3)

| |
|---|
| <p>Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C. Secretaría Bogotá D.C. Notificado el auto anterior por anotación en el estado No.6</p> <p>JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO Secretario</p> |
|---|



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.

Bogotá D C, veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001 40 03 019 2019 00974 00

Como quiera que para entrar a resolver el recurso presentado por la parte demandada, se hace necesario el pronunciamiento de las partes, frente al requerimiento dado en auto del 12 de enero del corriente año, por secretaría líbrese comunicación a las partes, a fin de que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, se sirvan dar cumplimiento a lo ordenado en el citado proveído (fl. 74).

Notifíquese y cúmplase,

**GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN
JUEZ**

| |
|---|
| <p>Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C. <u>Secretaría</u> Bogotá D.C. Notificado el auto anterior por anotación en el estado No.6</p> <p>JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO Secretario</p> |
|---|



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Dte: Cooperativa Multiactiva – COPROYECCIÓN.
Ddo: Marlene Guaca de Lozano

Ref. Ejecutivo No. 2020-00913 00

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos de que tratan los artículos 422 y 430 del Código del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago a favor de Cooperativa Multiactiva – COPROYECCION (como endosatario en propiedad) en contra de Marlene Guaca de Lozano por las siguientes cantidades:

- 1.1. Por la suma de \$51.002.960 m./cte correspondiente al capital contenido en el Pagaré No.1030697, aportado como base de recaudo.
- 1.2. Por la suma de \$28.193, correspondiente a los intereses de plazo causados.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

Notificar a la demandada el presente proveído, tal como lo establece el artículo 8° y siguientes del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, amén de lo dispuesto en los artículos 290 y ss., del C. G. del P., y adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones, dichos términos correrán en forma conjunta.

Reconocer personería a la empresa JJ Cobranzas y Abogados S.A.S, representada legalmente por Mauricio Ortega Araque, como apoderada de la parte ejecutante en los términos y para los fines del mandato conferido.

Notifíquese y cúmplase,

GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.
Secretaría
Bogotá D.C.
Notificado el auto anterior por anotación en el estado No.6

JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO
Secretario